

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00066.00

EJECUTANTE: Darlys Lucia Suárez Suárez

EJECUTADO: Municipio de Corozal

Vista la nota secretarial que antecede se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora Darlys Lucia Suárez Suárez, contra el municipio de Corozal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Corozal, por la suma de ciento dos millones novecientos treinta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos(\$102.932.239), por concepto de condena impuesta en sentencia judicial. Para ello, se aduce como título ejecutivo sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado en el sistema escritural contenido en el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984. Documento que se aporta con la constancia de ser la primera copia que se expide, que presta mérito ejecutivo, y nota de ejecutoria.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 *ibídem*, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

Establecida la competencia, se procede a verificar si el documento aportado – sentencia judicial- integra el título ejecutivo.

Dispone el artículo 297 del estatuto citado que constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del

ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Que la obligación sea clara se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Se considera que el título aportado en la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de formalidad toda vez que la sentencia fue aportada en copia autenticada, contiene nota de ser la primera copia que se expide, y que presta mérito ejecutivo.

Respecto a los requisitos de fondo, la sentencia contiene una obligación clara, expresa, y exigible, pero se advierte una falencia que afecta, aunque en parte, la claridad de la obligación, y que se convierte en obstáculo al momento de librar el mandamiento de pago. El defecto radica en lo siguiente:

Sucede que en el asunto se pretende el cumplimiento de la obligación de la condena económica impuesta al municipio de Corozal referida al pago de todos los derechos laborales causados y dejados de percibir desde el 28 de enero de 2011 hasta la fecha en que se produzca su reintegro (numeral 3ro de la sentencia aportada). Basado en ello, el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$102.932.239**, que se conforma así:

1. \$52.043.719 por concepto de salarios desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de reintegro, 22 de julio de 2014.
2. \$1.463.954, por indexación de salarios desde el retiro hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

3. \$26.607.864, por intereses moratorios de salarios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda.
4. \$13.392.028, por concepto de prestaciones sociales desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro.
5. \$465.208, por concepto de indexación de prestaciones sociales, desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria
6. \$8.959.466, por concepto de intereses moratorios de prestaciones sociales desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

De lo anterior puede observarse que los conceptos de salarios (numeral 1), y prestaciones sociales (numeral 4), se liquidaron desde la fecha del retiro del servicio de la demandante, - tal como lo deja ver el contenido de la sentencia que conforma el título ejecutivo- hasta la fecha de reintegro. Sobre éste último, si bien la parte ejecutante menciona que el reintegro ocurrió el 22 de julio de 2014, no acompañó prueba de su dicho, en ese sentido, el juzgado no tiene certeza de la fecha de reintegro, lo que en consecuencia genera incertidumbre respecto de la liquidación efectuada por los dos conceptos, esto es salarios y prestaciones sociales, toda vez que si el reintegro fue dado en fecha anterior o posterior al 22 de julio de 2014 la suma resultante sería otra. Así, es necesario conocer con precisión la fecha en que fue reintegrada la demandante para que la liquidación realizada y propuesta en la demanda sea la ajustada a derecho.

También, en la demanda ejecutiva se señaló que “los valores tomados corresponden al último salario devengado por la demandante, en los términos de sentencia (sic) objeto de recaudo”. Sin embargo, revisada la sentencia aludida no fue posible conocer la suma salarial que devengaba la señora Darlys Lucía Suarez Suárez. Siendo ello así la parte ejecutante debió aportar una prueba, quizá documental, verbi gracia una certificación en la cual conste el último salario devengado por la actora, para entonces sí establecer que la suma de \$102.932.239 corresponde a lo ordenado en la sentencia.

Al efecto, dado que no se proporcionó al juez los elementos necesarios para determinar con precisión la fecha de reintegro de la demandante y el certificado

del último salario devengado por aquella, se procederá a negar el mandamiento de pago, toda vez que de los documentos aportados no fue posible establecer si la suma pretendida está acorde con lo ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo, lo cual conllevó a desconocer el monto en torno al cual debe girar la orden de mandamiento de pago.

Es de aclarar que en tratándose de títulos ejecutivos conformados por sentencias judiciales, no es siempre requisito que la parte ejecutante deba aportar un documento que acredite los valores utilizados en la liquidación que conforman la suma de dinero que pretende ejecutar, ya que en algunos casos la providencia a ejecutar hace mención de aquellos en su parte motiva o resolutive, circunstancia ésta que no se presentó en el sub.lite dado que la orden judicial se limitó a disponer, a título de restablecimiento del derecho, el pago de todos los derechos laborales causados y dejados de percibir desde el 28 de enero de 2011 hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley.

Recapitulando, no existe falencia en cuanto a la existencia y exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia que conforma el título ejecutivo, pero aún así no es posible ordenar al ente ejecutado que pague la suma de dinero pretendida por el ejecutante, habida cuenta de que no se tiene certeza de que corresponde a la ordenada en la sentencia.

Así las cosas, por tratarse el sub lite de una obligación de pagar una cantidad liquida² contenida en una providencia en concreto, se considera que el ejecutante debió aportar, -para efectos de establecer si los valores indicados en la demanda corresponden a la condena impuesta al ente demandado-, un documento que permitiera a esta Unidad Judicial por simple operación aritmética determinar el monto de la obligación o la cantidad liquida de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

² Artículo 424 del Código General de Proceso.

RESUELVE:

1 – Niéguese el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

2 – Ordenase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería al Dr. Dairo Pérez Méndez, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 6 del expediente, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

